



**Expediente No. 2008-614**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**09 DE MARZO DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **GASPAR DE JESÚS MUÑOZ GUTIERREZ** contra **ETERNIT ATLANTICO S.A. y OTRO** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 24 de octubre del 2019. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**09 DE MARZO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes, como a continuación sigue:

**i) De la impugnación presentada.**

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el día 29 de octubre del 2020<sup>1</sup>, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 25 de octubre de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

**“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

<sup>1</sup> Pág. 714



En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)*

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al trámite ordenado por el Despacho, relacionado con la advertencia de nulidad decretada en la providencia que se impugna.

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

La misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.



12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

3

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia de los mismos, y consecuentemente imponer su rechazo.

## ii) Del mandato conferido.

A través de memorial adiado 12 de febrero del 2020<sup>2</sup>, la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A. otorgó a través de su apoderado judicial, poder especial al Dr. Antonio Mendoza Jiménez, con relación a lo anterior, se tiene que, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en su inciso segundo señala que:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

<sup>2</sup> Pág. 718 y s.s.



Así las cosas, de acuerdo a la norma citada, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho referido en líneas anteriores, como apoderado judicial de la parte de POSITIVA S.A., en los efectos del poder a él otorgado.

**iii) De la solicitud de remisión del expediente digital.**

4

A través de memorial de fecha 09 de febrero del 2021, la entidad jurídica LUPA JURIDICA SAS, solicita copia del expediente digital del presente proceso, en atención a la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 03 de diciembre del 2020, la cual fue anexada.

Corolario, se ordenará que, a través de la secretaría del Juzgado, previa validación de la información, se remita por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al peticionario referido, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte demandante, en fecha 29 de octubre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Antonio Mendoza Jiménez, identificado con la C.C. No. 73.204.165 y T.P. No. 173.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad Positiva Compañía de seguros S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** a través de la secretaría, el enlace electrónico del expediente digital; por medio del correo institucional a la dirección electrónica del coordinador de



LUPA JURIDICA SAS, previa validación de la información; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 10 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 9  
CBB

5

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ